



Resolución No. CSJBOR23-1213
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00679

Solicitante: Stefany Maldonado Ávila

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabian Alejandro García Gómez y Roberto Carlos Rodríguez Banda

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300420220003900

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de agosto de 2023, la abogada Stefany Maldonado Ávila solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300420220003900, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de corregir auto mediante el cual se ordenó la diligencia de secuestro y se comisionó a la alcaldía y/o inspector de policía.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-856 del 1° de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los Fabian Alejandro García Gómez y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, para lo cual se les concedió el término de tres días contados a partir de su comunicación, lo que ocurrió por mensaje de datos el 4 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, vencido el término concedido, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, consideró el despacho ponente, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los Fabian Alejandro García Gómez y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual se les solicitó que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio por Auto CSJBOAVJ23-912 del 11 de septiembre de 2023, comunicado el 13 del mismo mes y año.

Frente al requerimiento efectuado, el doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, allegó las explicaciones; indicó, que asumió el cargo el 2 de agosto de 2023 y que en virtud de solicitudes allegadas por la quejosa los días 11, 17 y 25 de agosto de 2023, se

procedió por secretaría a corregir el 29 del mismo mes y año, el despacho comisorio adiado 18 de abril de la presente anualidad, .

Que en providencia del 30 de agosto de 2023, publicada en estado No. 068 del día siguiente, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandando, y se rechazaron las excepciones previas propuestas; además, se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial.

Que el despacho ha resuelto todas las solicitudes interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, alega que el secretario del despacho, el 11 de septiembre remitió a esta Corporación el informe de verificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Stefany Maldonado Ávila, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Stefany Maldonado Ávila que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300420220003900, que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de corregir auto mediante el cual se ordenó la diligencia de secuestro y se comisionó a la alcaldía y/o inspector de policía.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, el doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, que asumió el cargo el 2 de agosto de 2023 y que el 29 de agosto siguiente, en virtud de solicitudes allegadas por el quejoso los días 11, 17 y 25 de agosto de 2023, se procedió por secretaría a corregir el despacho comisorio adiado 18 de abril de la presente anualidad.

Que en providencia del 30 de agosto de 2023, publicada en estado del día siguiente, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandando, se rechazaron las excepciones previas propuestas y se reconoció personería jurídica al apoderado.

Por lo que, afirma que el despacho ha resuelto todas las solicitudes interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de amparo de pobreza	19/04/2023
2	Solicitud de aclaración/corrección del despacho comisorio	25/04/2023
3	Memorial de impulso procesal	13/06/2023
4	Auto que acepta la solicitud de amparo de pobreza	05/07/2023
5	Auto que inadmite la contestación de la demanda	05/07/2023
6	Memorial de impulso de la solicitud de aclaración/corrección del despacho comisorio	12/07/2023
7	Contestación de la demanda	13/07/2023
8	Memorial de impulso de la solicitud de aclaración/corrección del despacho comisorio	04/08/2023
9	Memorial de impulso de la solicitud de aclaración/corrección del despacho comisorio	11/08/2023
10	Memorial de impulso de la solicitud de aclaración/corrección del despacho comisorio	17/08/2023
11	Aclaración del despacho comisorio	29/08/2023
12	Auto que tiene por contestada la demanda y reconoce personería	30/08/2023
13	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	04/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en corregir despacho comisorio.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por el funcionario judicial, que el 29 de agosto, por secretaría, se corrigió el despacho comisorio del 16 de marzo de 2023, y que el 30 de agosto se profirió auto que tuvo por contestada la demanda, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de septiembre de la presente anualidad.

Al verificar las actuaciones señaladas por el titular del despacho en las explicaciones allegadas, y las registradas en el expediente digital, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho de las solicitudes allegadas por las partes, por lo que, se presumirá que estas fueron incorporadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Sin embargo, de lo argumentado por el juez y al verificar las actuaciones registradas en el expediente, se tiene que el 29 de agosto de 2023, por secretaría, se llevó a cabo la corrección del despacho comisorio del 18 de abril de 2023; así las cosas, se observa que entre la presentación de la solicitud, el 25 de abril de 2023, y el trámite de esta el 29 de agosto siguiente, transcurrieron 83 días hábiles; si bien en el ordenamiento jurídico no se dispone un término expreso para realizar dicha actuación, se encuentra que la conducta desplegada resulta contraria a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio; además, la norma regula su actuar, quienes deben adelantar las tareas dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...).* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

(...)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender, como un *plazo razonable*, la tardanza 83 días hábiles en corregir un error de transcripción.

Por lo anterior, al estar ante una presunta conducta disciplinable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 del 2019, será del caso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en calidad de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, con relación a la actuación del juez, se tiene que: (i) entre la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, el 25 de abril de 2023, y el auto que resolvió concederla, adiado el 5 de julio siguiente, transcurrieron 46 días hábiles; (ii) entre la presentación de la contestación de la demanda el 13 de julio de 2023, y el auto que resolvió admitirla, adiado el 30 de agosto siguiente, transcurrieron 31 días hábiles, de manera que, las actuaciones fueron surtidas por fuera del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, no poder obviarse lo afirmado por el titular, al indicar que desempeña el cargo desde el 2 de agosto de 2023, por lo que mal haría esta Corporación en atribuirle la tardanza presentada al proferir las providencias anteriormente relacionadas; así, al verificar, se encuentra que durante el periodo analizado desempeñó el cargo de juez el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño.

Por lo que, se procedió a verificar las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU, correspondientes al primer semestre de 2023, período en el que se advierte la tardanza por el despacho.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre de 2023	369	542	122	492	297

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (369+542) – 122

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 789

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 =

1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 76,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre de 2023	884	322	10,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del titular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Comoquiera que, de conformidad a lo expuesto en las explicaciones, durante el periodo analizado han desempeñado el cargo de juez los doctores Fabián Alejandro García Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Romero y Héctor Mauricio Corra Carreño, al encontrarse justificada la tardanza en la carga laboral del despacho, habrá de archivar el presente trámite respecto de estos, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial.

Por otra parte, frente a lo afirmado por el titular del despacho, en el sentido de que el secretario, el 11 de septiembre de 2023, remitió a esta Corporación el informe de verificación, se indica que el mismo fue allegado por fuera del término de tres días concedidos, comoquiera que la comunicación del requerimiento fue realizada el 4 de septiembre de 2023, por lo que los servidores judiciales tenían hasta el día 9 siguiente para allegar lo solicitado, así las cosas, ante el silencio, se procedió a solicitar las explicaciones, las cuales fueron allegadas de conformidad.

Así las cosas, al observarse una tardanza de 85 días por parte del secretario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 del 2019, será del caso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en calidad de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

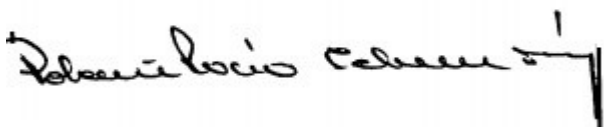
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Stefany Maldonado Ávila, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300420220003900, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en calidad de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH